

MIEMBROS DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON
P R E S E N T E S . –

LIC. TERESITA DE JESUS LIZARRAGA FIGUEROA.
DIRECTORA DEL ISSSTESON.
P R E S E N T E . –

DISTINGUIDAS SEÑORAS y SEÑORES:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7 fracciones II, III y VI, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que rige su funcionamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, ha examinado diversos elementos contenidos en el EXPEDIENTE CEDH/1/22/01/0924/2010, relacionados con la queja presentada por el C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LOPEZ Y OTROS, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante queja presentada en atención al C. DR. RAÚL PLASENCIA VILLANUEVA, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 21 de junio del presente año, el **C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ Y OTROS**, interpuso queja en contra de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON); por la probable violación de sus derechos humanos.

2.- Mediante acuerdo de fecha 02 de Agosto de 2010, se dictó acuerdo de recepción de queja por parte del C. LIC. JOSÉ FRANCISCO MUNGUÍA CÓRDOVA, Director de Quejas de este Organismo defensor de derechos humanos, respecto a los actos denunciados por el quejoso en contra de las autoridades mencionadas, clasificándolo como **VIOLACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**.

3.- Se expide oficio número DGQ/1224/2010 de fecha 02 de Agosto de 2010, por parte del C. LIC. JOSÉ FRANCISCO MUNGUÍA CÓRDOVA, Director de Quejas de este organismo en donde se le comunica la recepción de la queja al denunciante con copia para C. DR. MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS, Director General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Con fecha 09 de agosto del presente año, se dicta acuerdo de Admisión de Instancia por parte del C. LIC. ALDO RENÉ SARACCO MORALES Primer Visitador General.

5.- Mediante Oficio No. 0959/2010 de fecha 09 de agosto de 2010 se da vista de admisión de instancia al quejoso C. C. HECTOR

EDUARDO CUBEDO LOPEZ Y OTROS, por parte del LIC. ALDO RENÉ SARACCO MORALES Primer Visitador General.

6.- Mediante Oficio No. 0960/2010 de fecha 09 de Agosto de 2010, se solicita informe detallado la C. LIC TERESITA DE JESÚS LIZARRAGA FIGUEROA, Directora General de ISSSTESON en el estado, por parte del LIC. ALDO RENÉ SARACCO MORALES Primer Visitador General, otorgándole un plazo de quince días naturales para rendirlo.

7.- Mediante Oficio No. 0960/2010 de fecha 25 de septiembre de 2010, el C. LIC. RAMÓN E. ROMO MENDEZ, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, rinde informe.

8.- Mediante oficio No. 1437/2010 de fecha 14 de octubre de 2010, se da vista del informe presentado por el C. LIC. RAMÓN E. ROMO MENDEZ, Apoderado Legal del ISSSTESON al quejoso C. C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ Y OTROS.

9.- Mediante oficio No. 28420/2010 de fecha 15 de julio de 2010, se remite queja de los C. C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ Y OTROS, de No. de expediente CNDH/DGQO/2010/1920/R, de parte de C. DR. MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

10.- Mediante Recomendación 05/2006 del 04 de agosto del 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace referencia a la violación de Derechos Humanos en perjuicio de José Luis Rosas Castillo, y la negativa del servicio médico del ISSSTESON, por no gozar de buena salud.

11.- Mediante Amparo en Revisión 44/2009, de fecha 18 de marzo del 2009, el quejoso C. ABEL MONTENEGRO VELAZQUEZ, interpuso recurso de amparo en contra el ISSSTESON, en virtud de haber sufrido discriminación por padecer enfermedades Crónico - Degenerativas, logrando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera a favor y pudiera afiliarse al ISSSTESON.

12.- Mediante Oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2010, el C. LIC. RAMÓN ALEJANDRO NORIEGA ESPARZA, Representante del Grupo de Discriminados del ISSSTESON, rinde informe.

EVIDENCIAS

A).- Escrito de queja de fecha 21 de junio del 2010 presentado por el quejoso, **C. C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ Y OTROS.**

B).- Recomendación 05/2006 del 04 de agosto del 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, se hace referencia a la violación de Derechos Humanos, y la negativa del servicio médico del ISSSTESON.

C).- Amparo en Revisión 44/2009, de fecha 18 de marzo del 2009, el quejoso C. ABEL MONTENEGRO VELAZQUEZ, interpuso recurso de amparo en contra el ISSSTESON, en virtud de haber sufrido

discriminación por padecer enfermedades Crónico-Degenerativas, logrando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera a favor y pudiera afiliarse al ISSSTESON.

“ANEXO DOS: SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN 4472009 DEL QUEJOSO ABEL MONTENEGRO VELAZQUEZ RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AL MARGEN DEL SELLO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA SUPREMA CORTE DE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 44/2009

QUEJOSO: ABEL MONTENEGRO VELAZQUEZ.

PONENTE: MINISTRA OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.

SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de marzo del dos mil nueve.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. *Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Distrito en el Estado de Sonora, ABEL MONTENEGRO VELÁZQUEZ, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de Justicia Federal en contra de los actos y de las Autoridades que a continuación se indican:*

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

2.- Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora.

3.- Dirección General de Documentación y Archivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

(.....).

Pagina 83 y 84

Consecuentemente, al haber resultado fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso respecto del artículo 6º del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por ser violatorios de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 1º, párrafo tercero y 4º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo concede para el efecto de que, la autoridad responsable deje insubsistentes los oficios reclamados y emita otro, en el que no aplique al quejoso el artículo 6º del Reglamento mencionado y de no existir otro motivo legal, proceda a afiliarlo, en consecuencia le

otorgue los servicios médicos que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y se abstenga de aplicarlo en lo futuro en tanto no sea modificado.

PRIMERO: Por lo expuesto en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La Justicia de la Nación ampara y protege al quejoso ABEL MONTENEGRO VELÁQUEZ, en contra del Artículo 6º, del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos....(....).”

SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por un grupo auto nominado “GRUPO DE DISCRIMINADOS POR EL ISSSTESON”, conformado por: HÉCTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ, RUBÉN RIVERA CERVANTES, JORGE ALBERTO TELLAECHÉ LÓPEZ, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ MAQUEO Y ROJAS, JOEL AZOR FLORES CASTRO, todos servidores públicos de distintos organismos del Estado de Sonora, sido discriminados por el ISSSTESON a causa de que padecen enfermedades crónico-degenerativas, se inicio por parte de este Organismos Protector de los Derechos Humanos una investigación concienzuda para determinar si el artículo 6º del Reglamento que rige a dicha Institución contraviene los derechos humanos de los quejosos y de la ciudadanía en general que deba por razón de su calidad de trabajador al servicio del estado Afiliarse al ISSSTESON, tomando como base de partida lo expuesto en el escrito de queja que en resumen se vierte a continuación:

1. *“Para afiliar a los trabajadores al servicio público dicho Instituto aplica el Reglamento de Servicios Médicos del Isssteson el cual, en su artículo sexto señala el absurdo requisito “gozar de buena salud”, estableciendo a la letra lo siguiente:*

“Para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud. Para ello deberán presentar un examen médico según formato proporcionado por el instituto debidamente llenado por un médico del instituto o afiliado al mismo, al cual se anexará lo siguiente:

- I. *VDRL (Análisis de detección de sífilis)*
- II. *Radiografía de tórax*
- III. *Química sanguínea (glucosa, urea y creatinina)*
- IV. *Biometría hemática completa*
- V. *Examen general de orina*

Ácido úrico, colesterol y triglicéridos

En caso de ser mujer deberá presentar **prueba de embarazo negativo**.

Los exámenes deberán ser evaluados por la subdirección, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales.” (Art. 6)

2. El día 24 de junio de 2008 el trabajador público C. Abel Montenegro Velázquez, empleado del Ayuntamiento de Hermosillo interpuso demanda de amparo contra dicha Institución por la aplicación del citado artículo en su perjuicio.
3. El día 18 de marzo de 2009 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolvió por unanimidad el Amparo en Revisión 44/2009**, otorgándole la razón al quejoso por considerar se violentan los artículos 1, 4 y 123 apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **calificó de discriminatorio el citado artículo** y señalando también que mientras la autoridad responsable no modifique este precepto se abstenga de aplicarlo. La Corte generó con ello nuevos criterios jurídicos en cuanto a discriminación y acceso a los servicios de salud, según se muestra en la sentencia ya mencionada, la que puede ser consultada en la siguiente liga:
<http://www.sonoraciudadana.org.mx/images/PDF/amparo.pdf>
4. El C. Abel Montenegro Velázquez logró afiliarse al Isssteson y sus derechos le fueron restituidos el día 29 de junio de 2009.
5. Sin embargo, somos muchos otros los trabajadores al servicio público que, por estar enfermos, somos rechazados de la afiliación al Isssteson, negándonos así el servicio médico al que tenemos derecho.
6. Nos hemos unido en una comunidad organizada bajo el acompañamiento de la Organización Civil Sonora Ciudadana AC, quien ha proveído de los servicios de acompañamiento jurídico y de incidencia para que se nos restituyan nuestros derechos y se deje de discriminar en la institución.
7. El día 17 de diciembre, la Junta Directiva del Isssteson, a través de la directora Lic. Teresa de Jesús Lizárraga, anunció la creación de una afiliación “especial”, que permitiría a los trabajadores enfermos ingresar a la institución pero sólo recibir servicio de urgencias y otorgarle la atención médica completa a sus familiares, así como la restitución de sus prestaciones económicas, empero continúa limitando el acceso a los servicios médicos y, por ello, continúa siendo discriminatoria.

Así mismo, dentro del escrito de queja, los quejosos expresan y fundamentan una serie de razonamientos jurídicos que se consideran aplicables al caso en particular, de los que se desprende los siguiente:

“En materia de derecho a la salud es importante recordar las fuentes del derecho que dan fundamento a nuestras demandas.

De la Resolución de la Suprema Corte de Justicia en el caso del C. Abel Montenegro Velázquez señalando que el requisito de gozar de buena salud para ser derechohabiente de un servicio médico y seguridad social es anticonstitucional, se desprenden las siguientes tesis aisladas que consagran nuestro derecho a la salud establecido en la Carta Magna.

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 94

Tesis: 1a. LXXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional citado, en su párrafo tercero, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por condiciones de salud, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que significa que el principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo al legislador en la regulación de las relaciones entre la Institución de Seguridad Social y los individuos que la integran, así, la garantía de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual, no es posible encontrar una razón suficiente o comprensible, esto es, cuando la diferenciación sea desproporcionada, injustificada o arbitraria, de tal manera que el legislador debe actuar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo que implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, debe ser adecuada, idónea y apta, de tal suerte que se pueda alcanzar la finalidad perseguida; por tanto, si el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala que para tener acceso a los servicios médicos, los trabajadores de nuevo ingreso o de reingreso, deberán acreditar que gozan de buena salud, viola las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. Constitucional, al condicionar el acceso a los servicios médicos, a que acrediten gozar de buena salud, pues constitucionalmente, por el hecho de ser trabajador al servicio del Estado, tiene derecho a que se le otorguen los servicios médicos sin restricción o condición alguna.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 95

Tesis: 1a. LXXVI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional citado prevé el derecho a la protección de la salud, el cual debe entenderse como un derecho tanto social como individual del que goza toda persona y colectividad que se encuentre en el territorio nacional. Ahora bien, dicha garantía no protege la salud per se, sino el acceso en condiciones de igualdad a servicios de salud dignos que brinden atención en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al señalar que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deben acreditar que gozan de buena salud, para lo cual habrán de someterse a un examen médico según formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio, viola el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que condiciona el acceso a los servicios médicos a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009*

Página: 96

Tesis: 1a. LXXIV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional mencionado contiene los principios fundamentales de los derechos sociales, inspirados en la justicia y la humanidad, cuya finalidad es preservar, frente a una situación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores; así, se traduce en una disposición eminentemente proteccionista no sólo de la clase trabajadora sino también de sus familiares y de la comunidad, contra los

riesgos derivados del trabajo y la existencia en general de los riesgos vitales, para procurarles una vida digna y decorosa; de manera que por el solo hecho de ser trabajador al servicio del Estado se adquiere el derecho a recibir los servicios médicos, a través de las instituciones que otorgan la seguridad social y a que está obligado a proporcionar el Estado, sin condición alguna. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud y que para ello habrán de someterse a un examen médico según el formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio -detección de sífilis, radiografía de tórax, química sanguínea de glucosa, urea y creatinina, biometría hemática completa, examen general de orina, ácido úrico, colesterol y triglicéridos, y en caso de ser mujer, prueba de embarazo negativo-, los cuales serán valorados por la Subdirección de Servicios Médicos, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que con la indicada condicionante niega el acceso a los servicios médicos a los trabajadores que no demuestren gozar de buena salud, lo cual contraviene el objeto pretendido por los derechos sociales tutelados en el citado precepto constitucional.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

De las tesis señaladas, es claro evidenciar que nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a no ser discriminado por motivos de salud, y no sólo aun, sino que es el Estado quien debe garantizar también la protección a la salud y a la seguridad social, en este caso, a las personas que trabajan al servicio del Estado; derecho que también tiene sus fuentes y debe ser interpretado a la luz de lo establecido por preceptos internacionales, compromisos de los cuales México es parte.

La seguridad social puede adscribirse al ordenamiento jurídico de México a partir de los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todas fuentes integrantes de nuestro derecho positivo, destacando de entre estos preceptos, los artículos 3, 7, 10 y destacando el 9 del Protocolo de San Salvador, ya que en esa disposición es en donde se hace manifiesto que tal derecho humano, cuando se trata de personas trabajadoras, conlleva un derecho a la atención médica, a partir de lo cual es posible apreciar el verdadero alcance del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional:

“Artículo 3.

Obligación de no discriminación.

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 7.

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo a que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

...

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 9.

Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en caso de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10.

Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar el derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

...

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas y profesionales, y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean mas vulnerables.”

Alcance que no estaría completo de pasar por alto lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general 19 dedicada justamente al derecho a la seguridad social, de la cual resulta de utilidad transcribir los párrafos siguientes:

‘29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra

condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.

30. Los Estados Partes deben también suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados Partes deben asegurar que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad, de conformidad con la parte III. También deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.

31. Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

[...]

40. Si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la seguridad social, como garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2); la igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 3); y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la cabal aplicación del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Estas medidas deben ser deliberadas y concretas y tener por finalidad la plena realización del derecho a la seguridad social.

[...]

43. El derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir.

44. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social.

Esta obligación supone, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que, por ejemplo, deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada; interfiera arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales, o basados en la autoayuda, o interfiera arbitraria o injustificadamente en las instituciones establecidas por personas físicas o jurídicas para suministrar seguridad social.

...

45. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social. Por terceras partes se entienden los particulares grupos, empresas y otras entidades, así como los agentes que actúen

bajo su autoridad. Esta obligación incluye, entre otras cosas, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y eficaces, por ejemplo, para impedir que terceras partes denieguen el acceso en condiciones de igualdad a los planes de seguridad social administrados por ellas o por otros y que impongan condiciones injustificadas de admisibilidad; interfieran arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda que sean compatibles con el derecho a la seguridad social; o no paguen al sistema de seguridad social las cotizaciones exigidas por la ley a los empleados u otros beneficiarios del sistema de seguridad social.

[...]

59. Los Estados Partes tienen una obligación básica de asegurar, al menos, la satisfacción de niveles mínimos indispensables de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. En consecuencia, el Estado Parte deberá:

a) Asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener por lo menos atención de salud esencial, alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación. Si un Estado Parte no puede proporcionar ese nivel mínimo para todos los riesgos e imprevistos hasta el máximo de los recursos de que dispone, el Comité recomienda que el Estado Parte, tras celebrar amplias consultas, seleccione un grupo básico de riesgos e imprevistos sociales;*

** 'Leído juntamente con la observación general 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud... este derecho incluiría el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, el suministro de medicamentos indispensables, el acceso a la atención de salud reproductiva materna (prenatal y postnatal) e infantil, y la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que afectan a la comunidad.'*

b) Asegurar el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación alguna, en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados;

[...]

62. Para probar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social hasta el máximo de los recursos de que disponen y que han garantizado el disfrute de ese derecho sin discriminación tanto por los hombres como por las mujeres por igual (artículos 2 y 3 del Pacto), de conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar estas medidas constituye una violación del Pacto.

63. Para evaluar si los Estados Partes han cumplido su obligación de adoptar medidas, el Comité examina si dicho cumplimiento es razonable o proporcionado habida cuenta del ejercicio de los derechos, si se ajusta a los principios de derechos humanos y los principios democráticos y si está sometido a un marco adecuado de control y rendición de cuentas.

64. Las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente

reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas deliberadamente regresivas, incompatibles con las obligaciones básicas descritas en el párrafo 42 supra; la revocación o la suspensión formal de la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la seguridad social; el apoyo activo a medidas adoptadas por terceras partes que sean incompatibles con el derecho a la seguridad social; el establecimiento de condiciones de admisibilidad diferentes para las prestaciones de asistencia social destinadas a las personas desfavorecidas y marginadas en función del lugar de residencia; o la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

65. Las violaciones por actos de omisión pueden ocurrir cuando el Estado Parte no adopta medidas suficientes y apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social. En el contexto de la seguridad social, algunos ejemplos de esas violaciones son la no adopción de medidas apropiadas para lograr el pleno ejercicio por todos del derecho a la seguridad social; la no aplicación de la legislación pertinente o de las políticas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social; el no garantizar la sostenibilidad financiera de los planes de pensiones; el no reformar o derogar la legislación manifiestamente incompatible con el derecho a la seguridad social; la no regulación de las actividades de determinados grupos o personas para impedirles que violen los derechos económicos, sociales y culturales; el no suprimir con prontitud los obstáculos que el Estado Parte tiene la obligación de eliminar para permitir el ejercicio inmediato de un derecho garantizado por el Pacto; el no cumplir sus obligaciones básicas (véase el párrafo 59 supra); el hecho de que el Estado Parte no tenga en cuenta sus obligaciones en virtud del Pacto al celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales o empresas multinacionales.

[...]

67. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, tales como leyes, estrategias, políticas o programas para asegurar que se cumplan las obligaciones específicas en materia de derecho de seguridad social. Es preciso examinar la legislación, las estrategias y las políticas en vigor para cerciorarse de que son compatibles con las obligaciones relativas al derecho a la seguridad social, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que sean incompatibles con los requisitos del Pacto. También deberá verificarse periódicamente la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social.

[...]

73. Cuando la responsabilidad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social se haya delegado en organismos regionales o locales, o dependa de la autoridad constitucional de una unidad federal, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por lo tanto deberá tratar de que esos organismos tengan a su disposición suficientes recursos para mantener, ampliar y controlar los servicios y las infraestructuras de seguridad social necesarios, así como vigilar el funcionamiento efectivo del sistema. Además, los Estados Partes deberán asegurar que dichos organismos no nieguen el acceso a los servicios y prestaciones sobre una base discriminatoria, directa o indirectamente.

[...]

77. Todas las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como

internacional. Todas las víctimas de violaciones del derecho a la seguridad social deben tener derecho a una reparación adecuada que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantía de que no se repetirán los hechos. Se debe permitir que los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país se ocupen de las violaciones de este derecho. Debe prestarse asistencia letrada para obtener reparación hasta el máximo de los recursos disponibles.

78. Antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto, lo cual supondrá: a) la posibilidad de consultar efectivamente a los afectados; b) la publicidad oportuna y completa de información sobre las medidas propuestas; c) el aviso previo con tiempo razonable de las medidas propuestas; d) recursos y reparaciones legales para los afectados; y e) asistencia letrada para interponer recursos judiciales. Cuando estas medidas se basen en la capacidad de una persona para hacer aportaciones a un plan de seguridad social, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia se debe privar a una persona de una prestación por motivos de discriminación, ni del nivel mínimo indispensable de prestaciones mencionado en el apartado a) del párrafo 59.

79. La incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe fomentarse. Esta incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violación del derecho a la seguridad social invocando directamente el Pacto.

80. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho a que, en el desempeño de sus funciones, presten más atención a las violaciones del derecho a la seguridad social.

81. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil, con miras a ayudar a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados a realizar su derecho a la seguridad social.”.

Asimismo, al igual que en el caso del derecho a la seguridad social, es debido tener en mente para detallar el contenido esencial del derecho fundamental a la salud, las fuentes de derecho de origen internacional que lo desarrollan, tanto los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la observación general 14 del aludido Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de la cual resulta de interés transcribir los párrafos del siguiente tenor:

‘8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos

médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

9. El concepto del 'más alto nivel posible de salud', a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

[...]

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la

equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

[...]

18. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud. El Comité señala que se pueden aplicar muchas medidas, como las relacionadas con la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación relacionada con la salud, con consecuencias financieras mínimas merced a la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda el párrafo 12 de la observación general N° 3 en el que se afirma que incluso en situaciones de limitaciones graves de recursos es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la aprobación de programas especiales de relativo bajo costo.

19. En cuanto al derecho a la salud, es preciso hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud. Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población.

[...]

25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general N° 6 (1995), reafirma la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.

[...]

30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.

[...]

34. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas.

[...]

43. En la observación general N° 3, el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud. Considerada conjuntamente con instrumentos más recientes, como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la Declaración de Alma-Ata ofrece una orientación inequívoca en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12. Por consiguiente, el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes:

- a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;
- c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;
- d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que

figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;

e) *Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;*

f) *Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.*

[...]

47. *Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.*

Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra. Cabe señalar sin embargo que un Estado Parte no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 43 supra, que son inderogables.

[...]

50. *Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.*

[...]

59. *Toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las*

víctimas de esas violaciones deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos, los foros de consumidores, las asociaciones en pro de los derechos del paciente o las instituciones análogas de cada país deberán ocuparse de las violaciones del derecho a la salud.

60. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la salud puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. La incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho a la salud, o por lo menos de sus obligaciones fundamentales, haciendo referencia directa al Pacto.

61. Los Estados Partes deben alentar a los magistrados y demás jurisconsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a la violación al derecho a la salud.

62. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud.'

Por último, en lo concerniente al derecho a la igualdad y a la no discriminación, resulta necesario considerar los precedentes que enseguida se transcriben:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto

constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Agosto de 2007

Tesis: 2a. CXVI/2007

Página: 639

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: 1a./J. 55/2006

Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El

principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Noviembre de 2005

Tesis: 1a. CXXXV/2005

Página: 33

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto

constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Noviembre de 2005

Tesis: 1a. CXXXVIII/2005

Página: 40

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004
Tesis: 1a./J. 81/2004
Página: 99

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

En estas coordenadas, tampoco debe perderse de vista que en este asunto se debate la inconstitucionalidad de los actos reclamados en razón de que limitan derechos fundamentales como son el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, paradójicamente aduciendo como causa de su indebida restricción las condiciones de salud de las personas trabajadoras, ante lo cual, tales actos de autoridad deben analizarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, es decir, por vía de un juicio de ponderación, a fin de determinar si encuentran alguna justificación. Esta forma de argumentación se ilustra bien en el precedente que enseguida se comparte:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 130/2007
Página: 8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que

el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

- 2. A pesar de tener certeza de que su Reglamento de Servicios Médicos, específicamente el artículo sexto, es inconstitucional, el Instituto se niega a modificarlo y corregir la práctica, por lo que continua violentando las garantías individuales de muchos trabajadores y sus familias que el mismo día de hoy sufren recurrentemente esta práctica.*
- 3. Con ella se violenta de forma inhumana el derecho a la salud, consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos antes citados, por lo que al rechazar a los enfermos se condena a los trabajadores a la degradación de su salud y vivir en condiciones financieras insostenibles por tener que tratarse y costear sus propias enfermedades.*
- 4. Esta práctica, al igual, violenta la Constitución al ser discriminatoria por segregar a un grupo vulnerable (por encontrarse enfermos) y negarle un servicio público, con base en su condición de salud. La misma consideración funciona para la “afiliación especial” propuesta por la Junta Directiva del Isssteson, puesto que continua segregando y limitando a un grupo de trabajadores bajo un criterio discriminatorio basado en su condición de salud.*
- 5. La discriminación, en este particular, no tiene fecha de caducidad ni plazos perentorios. Cada día que transcurre sin que nuestros derechos sean reconocidos y respetados, inicia y se mantiene un acto de autoridad que genera la violación de nuestros más fundamentales derechos. Incluso así fue considerado por la Corte Suprema al aceptar que el acto de autoridad era recurrente en cada momento que el C. Abel Montenegro Velázquez no podía ejercer su derecho.*
- 6. Acudimos ante el Organismo Nacional debido a que la práctica es de índole nacional ya que existen otras instituciones similares que la replican en otros estados, generando así un problema de amplias magnitudes.”*

Por lo que ante esta queja, por conducto de su apoderado Legal LIC. RAMON E. ROMO MENDEZ, el ISSSTESON rindió su informe de autoridad fijando su postura ante las acusaciones señaladas, quien manifestó en síntesis:

“1.- Respecto a la queja interpuesta por el C. HECTOR EDUARDO CUBEDO LÓPEZ, me permito informar que ya fue inscrito como derechohabiente y afiliado al Isssteson, con No. de afiliación 4143101 de fecha 04 de agosto del 2010.

2.- Respecto a la queja interpuesta por el C. RUBÉN RIVERA CERVANTES, JORGE ALBERTO TELLAECHÉ LÓPEZ, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ MAQUEO Y ROJAS, JOEL AZOR FLORES CASTRO para su inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para su afiliación como derecho-

habiente debo manifestar a Usted que dicho Instituto sus resoluciones que emite derivan de una Ley que es la 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que fue el mismo congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, quien emitió la misma, y que dicho Instituto no puede estar por encima de estas disposiciones, por tal motivo para poder afiliarse las personas mencionadas con antelación deberán agotar los requisitos que marca el Art. 6to. Del Reglamento de Servicios Médicos del Isssteson deriva de la Ley 38 del mismo Instituto, que a la letra dice:

“Para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud. Para ello deberán presentar un examen médico según formato proporcionado por el instituto debidamente llenado por un médico del instituto o afiliado al mismo, al cual se anexará lo siguiente:

- VIII. VDRL (Análisis de detección de sífilis)*
- IX. Radiografía de tórax*
- X. Química sanguínea (glucosa, urea y creatinina)*
- XI. Biometría hemática completa*
- XII. Examen general de orina*
- XIII. Ácido úrico, colesterol y triglicéridos*
- XIV. En caso de ser mujer deberá presentar prueba de embarazo negativo.*

Los exámenes deberán ser evaluados por la subdirección, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales.”

Estableciéndose con la controversia en relación a la inconstitucionalidad de ese reglamento y como viola los derechos humanos.

CAUSAS DE VIOLACION

El estudio de esta Recomendación no versa sobre la responsabilidad o incumplimiento a un deber legal en que incurren los funcionarios Públicos del ISSSTESON respecto a la aplicación del artículo 6º del Reglamento que rige a ese Instituto, sino a las Violaciones de los Derechos Humanos que se derivan de lo dispuesto en la citada norma, aclarando de antemano que esta Comisión no esta extralimitándose en sus funciones el estudiar esta disposición reglamentaria y emitir un juicio de valor al respecto, ya que su valoración atañe a una mejor protección de los derechos humanos de los trabajadores del Estado que son sujetos de aplicación de dicho ordenamiento legal y el artículo 7 fracción de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos nos otorga explícitamente la facultad de promover los cambios y modificaciones necesarias al reglamento en cuestión para que se protejan los derechos Humanos de los trabajadores del Estado.

El Estado Mexicano, a través de su legislación ha protegido ciertos derechos a las personas que habitan o transitan su territorio, derechos que inclusive ha etiquetado y elevado a rango Constitucional, mismos que son de orden Público y Observancia General, imponiendo la obligación a toda autoridad u organismo público a protegerlos y aplicarlos dentro del ámbito de su competencia y en su trato con los particulares, entre estos

derechos destacan los derechos a la IGUALDAD y NO DISCRIMINACION previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, en relación al derecho a la protección de la SALUD contemplado en el 4to., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen que **queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; asimismo, **que toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, por consiguiente toda autoridad debe velar en el ámbito de sus competencias por que una persona que requiera de servicios médicos le sean otorgados e impedir que se legisle o reglamente la exclusión de dichos servicios por cuestión de salud a cierto grupo de personas, máxime que quien necesita de los servicios de salud es aquella persona que padece un mal y no quien se encuentra sana o goza de buena salud.

El Derecho a no ser discriminado ocupa el primer precepto Constitucional, por lo que implica un grado de importancia superior, que debe ser protegido y aplicado por toda autoridad, especialmente si se trata de autoridades encargadas de la Salud Pública.

Es incuestionable que en territorio nacional, por mandato constitucional, el derecho a la salud está garantizado a todos los individuos que transiten o residan en él y será la ley la que defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, teniendo como mínima restricción la creación de esas leyes y reglamentos que regularan el acceso a la salud el respeto a los derechos humanos y una completa armonización con esa Constitución y los tratados Internaciones adoptados por nuestro país.

Ahora bien, eso es en lo que respecta al groso de la población que transita o reside el territorio nacional y no tiene la condición de empleado de Gobierno, pero en lo que respecta a las personas que desempeñan un cargo o comisión al servicio del Estado gozan además de la **Seguridad Social** que les otorga el artículo 123 apartado B fracción XI, Inciso a), que dicho sea de paso, la **Seguridad Social** está considerada como un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA, siendo ésta una figura que en 1919 en el preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo se definió como “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una **fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional**, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos” y de la declaración de Filadelfia de 1944 se deriva la premisa: “extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y **prestar asistencia médica completa.**”, **Por lo que un reglamento, no puede ir en contra de la teleología de la seguridad Social** e Instrumentos internacionales que protegen el acceso a la salud sin distinción de género, raza o condición de salud, lo que nos expone en una posición retrograda dentro del ámbito internacional, el condicionar el acceso a los servicios médicos a gozar de buena salud, creándose así un absurdo, porque quien se encuentra sano, no requiere de dichos servicios.

En ese mismo orden de ideas, en 1948 en la declaración Universal de Derechos Humanos, se afirma que toda persona, como miembro de la sociedad, **tiene derechos a la Seguridad Social, haciéndose expresa referencia a la asistencia médica**, de la cual se pueden extraer 4 principios básicos que se derivan de la seguridad Social, siendo estos la **SOLIDARIDAD** ya que cada integrante aporta al sistema de seguridad Social según su capacidad, **UNIVERSALIDAD** ya que debe cubrir todas las contingencias o riesgos, **IGUALDAD** en virtud de que todas las personas deben ser amparadas igualmente y no deben ser discriminadas para obtener el servicio, **OBLIGATORIEDAD** ya que esta debe ser otorgada sin perjuicio alguno.

La Seguridad Social es un Derecho Humano Fundamental de la persona que ha sido reconocido a través de la historia por diversos estudios, Organizaciones, Convenios y Tratados Internacionales como la propia Declaración de los Derechos Humanos, es así que la seguridad social es entendida y aceptada entonces como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a la protección básica para satisfacer estados de necesidad, por lo que el condicionar el acceso a la misma en lo que respecta a los servicios de Salud como lo hace el artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON es contrario a la historia misma y contraviene tajantemente los derechos humanos de los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, ya que parafraseando a Simón Bolívar en su discurso de Angostura el 15 de febrero de 1819 cuando dijo “el sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política” vemos como esta disposición demuestra un retroceso en los avances y logros que en materia de derechos humanos y seguridad social se ha conseguido, ya que dos siglos después a esa declaración vemos como actualmente la seguridad social impartida por el ISSSTESON carece de congruencia en el contexto internacional y atenta contra la justicia social.

El artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON en lo que respecta al servicio médico es contrario al objetivo mismo de la seguridad Social, ya que esta tiene como finalidad proteger a los habitantes de la República, de las Contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, el cual no debe estar condicionado a que el trabajador goce de buena salud, máxime que la Seguridad Social se trata de un sistema de afiliación Obligatoria para cada trabajador y es de carácter contributivo, donde el patrón aporta una cantidad en dinero y el trabajador otra para obtener los beneficios de la seguridad social, por lo que el servicio Médico no es gratuito, resultando absurdo que se condicione el acceso al servicio médico, ya que no se trata de una sociedad mutualista privada de riesgo, donde se intente comprar un seguro de gastos médicos y la compañía asegurador deba valorar el riesgo y la conveniencia de asegurar a determinada persona en por de una ganancia o beneficio económico, aquí no estamos hablando de un negocio, sino de un derecho humano de acceso a la salud y a la seguridad social que debe ser otorgado por un Instituto Gubernamental cuya obligación es brindar precisamente eso, acceso a los servicios médicos que se derivan de la seguridad social, ya que no estamos en presencia de una operación mercantil donde deba valorarse el riesgo para la venta de un producto (seguro de Gastos médicos) sino la aplicación de un servicio obligatorio por el Estado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados Internacionales que con posterioridad se estudiarán.

Con el fin de analizar la participación del Estado y del mercado en este sector, es necesario distinguir entre salud y sistema de salud, llamamos salud a una característica sobresaliente de una posición inalienable como lo es el cuerpo que afecta la capacidad productiva de la persona.

A diferencia de la salud, los servicios prestados por el sistema de salud si son comerciables, lo que convierte en una mercancía que por su demanda, provee y distribuye y en el caso de la Seguridad Social no es la excepción, ya que debido a las cotizaciones y contribuciones que realiza el trabajador, el patrón y el Estado se contribuye a la ofertación del servicio de salud, por no como un negocio sino como un derecho humano fundamental. Desde el punto de vista de la seguridad Social se debe entender al sistema de salud como un mecanismo que debe abarcar todas las actividades cuya finalidad principal es promover, restablecer o mantener la salud, entre esas actividades destacan el sistema de atención a las poblaciones y al medio ambiente, la atención sanitaria individual; servicios personales que comprenden las intervenciones preventivas, curativas y paliativas orientadas a los individuos.

Debido a esto el mercado que se estudia no es el de la salud sino el de los servicios de salud que forma parte del sistema de salud, es por ello, que no se viola únicamente con el artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON el derecho a la Salud, sino la protección a la misma y a la Seguridad Social en materia de Salud.

La limitante que impone el artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON, no solamente atenta el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, sino también contraviene el derecho supremo a la VIDA, ya que las enfermedades no solamente ponen en peligro la vida, sino que también disminuyen el disfrute de su potencialidad y esta restricción reflejan la falta de sensibilidad y valor social del ISSSTESON por no considerar el derechos a la salud y la seguridad social como un derecho humano fundamental que debe ser protegido preponderantemente por sus normas, sobre todo en aquellas personas que por cuestiones de salud requieren de dichos servicios, ya que son ellos y no las personas que gozan de buena salud, las que requieren de la protección del Estado, para poder reinstituirse en la sociedad y poder ser personas productivas que garanticen el sustento de sus familias y gozar de una vida digna.

Es tan importante y de gran valía la Seguridad Social y el Derecho a la Protección de la Salud que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos no ha sido ajeno a esta problemática, tan es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre Colombia en 1993 en su página 70 se ha pronunciado sobre la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, incluyendo como tal a la Seguridad Social al hacer hincapié en el reconocimiento explícito de las obligaciones legales de los estados en el sentido de proteger y promover estos derechos, por lo que deberán los estados miembros, como lo es México, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo, tal y como pasó el 23 de diciembre del 1996 cuando la Junta directiva del ISSSTESON emitió los reglamentos Económicos y de Servicios Médicos del Instituto donde en su artículo 6º contraviniendo el informe

en cuestión estableció que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores deberán gozar de buena salud dejando así desprotegidos a todos aquellos trabajadores de nuevo ingreso o reingreso que no gocen de buena salud de los servicios médicos que ofrece el ISSSTESON.

En primera Instancia el artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON resulta inconstitucional por transgredir lo estipulado por los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Constitución Política Mexicana y vulnera los Derechos Humanos de NO DISCRIMINACION, PROTECCION A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, tal y como lo ha dictaminado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION sirviéndonos de apoyo las siguientes Tesis asiladas:

Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; Página: 94; Tesis: 1a. LXXV/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional citado, en su párrafo tercero, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por condiciones de salud, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que significa que el principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo al legislador en la regulación de las relaciones entre la Institución de Seguridad Social y los individuos que la integran, así, la garantía de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual, no es posible encontrar una razón suficiente o comprensible, esto es, cuando la diferenciación sea desproporcionada, injustificada o arbitraria, de tal manera que el legislador debe actuar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo que implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, debe ser adecuada, idónea y apta, de tal suerte que se pueda alcanzar la finalidad perseguida; por tanto, si el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala que para tener acceso a los servicios médicos, los trabajadores de nuevo ingreso o de reingreso, deberán acreditar que gozan de buena salud, viola las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. Constitucional, al condicionar el acceso a los servicios médicos, a que acrediten gozar de buena salud, pues constitucionalmente, por el hecho de ser trabajador al servicio del Estado, tiene derecho a que se le otorguen los servicios médicos sin restricción o condición alguna.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización: Novena Época; **Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; **Página:** 95; **Tesis:** 1ª; LXXVI/2009; **Tesis Aislada;** **Materia(s):** Constitucional, laboral

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional citado prevé el derecho a la protección de la salud, el cual debe entenderse como un derecho tanto social como individual del que goza toda persona y colectividad que se encuentre en el territorio nacional. Ahora bien, dicha garantía no protege la salud per se, sino el acceso en condiciones de igualdad a servicios de salud dignos que brinden atención en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al señalar que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deben acreditar que gozan de buena salud, para lo cual habrán de someterse a un examen médico según formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio, viola el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que condiciona el acceso a los servicios médicos a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Localización: *Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009; Página: 96; Tesis: 1a. LXXIV/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, laboral.*

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El precepto constitucional mencionado contiene los principios fundamentales de los derechos sociales, inspirados en la justicia y la humanidad, cuya finalidad es preservar, frente a una situación jurídica desigual, la existencia de una clase social económicamente débil y desvalida, sobre la base de un mínimo de condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores; así, se traduce en una disposición eminentemente proteccionista no sólo de la clase trabajadora sino también de sus familiares y de la comunidad, contra los riesgos derivados del trabajo y la existencia en general de los riesgos vitales, para procurarles una vida digna y decorosa; de manera que por el solo hecho de ser trabajador al servicio del Estado se adquiere el derecho a recibir los servicios médicos, a través de las instituciones que otorgan la seguridad social y a que está obligado a proporcionar el Estado, sin condición alguna. Por tanto, el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al establecer que para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán

acreditar que gozan de buena salud y que para ello habrán de someterse a un examen médico según el formato proporcionado por el propio Instituto, llenado por un médico de éste o afiliado al mismo, al cual se anexarán los resultados de diversos exámenes de laboratorio -detección de sífilis, radiografía de tórax, química sanguínea de glucosa, urea y creatinina, biometría hemática completa, examen general de orina, ácido úrico, colesterol y triglicéridos, y en caso de ser mujer, prueba de embarazo negativo-, los cuales serán valorados por la Subdirección de Servicios Médicos, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que con la indicada condicionante niega el acceso a los servicios médicos a los trabajadores que no demuestren gozar de buena salud, lo cual contraviene el objeto pretendido por los derechos sociales tutelados en el citado precepto constitucional. Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Por lo que esta comisión hace suyos los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar acertadas sus apreciaciones respecto a las violaciones señaladas y comulgar con los razonamientos vertidos en la resolución para determinar que se transgreden dichos Derechos.

Ahora bien, a los Derechos Humanos y la repercusión que esta medida contemplada en el artículo 6º del reglamento del ISSSTESON afecta los derechos fundamentales de los Trabajadores del Estado y sus familias, a Juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se han dejado de observar varios Convenios y Tratados Internacionales que han sido suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que los embiste con carácter de obligatorio para ser cumplidos por los Funcionarios Públicos y Dependencias del Gobierno Mexicano.

Como derecho humano fundamental, la seguridad social fue reconocida, en primer lugar, por el Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y luego por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que estableció, en su Artículo 9, que "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

En nuestro ámbito regional, es decir, en América, se refieren al derecho a la seguridad social tanto el Artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), como el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), éste último indica que la seguridad social debe contribuir a que los/as no capacitados/as obtengan los **"medios para llevar una vida digna y decorosa"**, así como que **"cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica** y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto",. disposiciones que son claramente violadas por el artículo 6º del Reglamento

del ISSSTESON al condicionar la atención médica a que gocen de buena salud.

Es importante subrayar que el derecho a **la seguridad social guarda una íntima conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas**, haciendo por ello un todo indisoluble que, tal como sostiene el preámbulo del Protocolo de San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos, "encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su parte en su Artículo 22 establece que: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 2.1: "[...] Cada uno de los Estados parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos por él reconocidos".

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XVI: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Esta relación se confirma cuando los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen coherente referencia a que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida y a que [...] se respete su integridad física, psíquica y moral; o a no "ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El marco de protección del derecho humano a la seguridad social es, sin embargo, más amplio de lo descrito, ya que ha sido consagrado, adicionalmente, en varios otros instrumentos internacionales de defensa y promoción de los derechos de la persona, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de la Mujer), o el del amplio abanico de convenios y recomendaciones de la OIT, en particular, el ya mentado Convenio núm. 102. Todos estos elementos permiten definir, de manera más precisa y completa, el contorno contemporáneo de la seguridad social y sus objetivos. Así:

La Seguridad Social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales. [...] La Seguridad Social tiene como objetivo proteger a todos los miembros de la sociedad frente a todas las contingencias a que se exponen a lo largo de la vida. Por ejemplo, la salud, vejez, cargas familiares, accidentes de trabajo, invalidez, muerte o desempleo, tienen que ser garantizados obligatoriamente por el Estado, siendo este responsable de su cumplimiento, asegurando el carácter

redistributivo de la riqueza con justicia social. La mayor parte de países de América Latina ha ratificado e integrado, en su derecho interno, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se refieren a la seguridad social como un derecho fundamental y México no es la excepción. Asimismo han incorporado, en la mayor parte de sus Constituciones, el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental de todas las personas sometidas a su jurisdicción, como repito es el caso de México al contemplar este derecho en el artículo 123 apartado b fracción XI inciso a) de la Constitución Política de México.

Es por todo esto, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos proclama que el artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON transgrede los Derechos Humanos de los trabajadores al servicio del Estado y sus familias, por lo que en uso de sus facultades otorgadas por la ley exhorta a las autoridades y Junta Directiva del ISSSTESON para que modifiquen el artículo 6º del reglamento en cuestión, para que deje de ser una disposición inconstitucional y contraria a los derechos Humanos permitiendo el acceso a los servicios médicos a todo aquel servidor público que preste sus servicios a al Estado, ya sea de nuevo ingreso ó reingreso, sin considerar para tal efecto el estado de salud de su persona.

Exhorto que se realiza, por las razones antes expuestas y adicionalmente por el hecho que debemos ubicar a los reglamentos en la pirámide normativa conforme a la jerarquía de leyes que se desprende de la interpretación del artículo 133 Constitucional el cual establece que en principio como norma suprema está la Constitución, posteriormente **los tratados internacionales** que haya suscrito el Ejecutivo con aprobación del Senado, después las leyes federales (incluidos los códigos), posteriormente la leyes estatales, después los reglamentos y finalmente las circulares, por lo tanto, es indispensable que los reglamentos lleven una correcta armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internaciones adoptados por México y para que esto suceda, deben realizarse los cambios sugeridos.

Es claro entonces que el régimen constitucional, que señala el artículo 133, nos indica la supremacía de la Constitución que establece el estado de derecho y la secuencia y jerarquía del orden jurídico Mexicano, se observa que emplea la palabra "leyes" en la misma acepción del artículo 103, sin que pueda entenderse que incluya a los reglamentos, porque sería darles jerarquía de Ley Suprema, a dichos actos provenientes del Ejecutivo o de los órganos derivados como es el caso de la Junta Directiva del ISSSTESON quienes por medio de una facultad legal (Ley 38 del ISSSTESON) pueden emitir normas secundarias como dicho reglamento que debe regular la operatividad interna de dicho instituto y los servicios que se presten en dicho Instituto, mismo que no debe contravenir lo estipulado y protegido por la Constitución y Tratados Internacionales adoptados por México por ser estos unas normas secundarias que deben de cumplir con una debida armonización con las fuentes de derecho que se ubican en un plano de superioridad, es por ello y por considerar que el Artículo 6º del Reglamento del ISSSTESON transgrede derechos fundamentales del hombre reconocidos en nuestra Carta Magna, así como diversas disposiciones estipuladas en Tratados Internacionales que han sido adoptados por nuestro Gobierno, que en ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 7 fracción VI de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que este Organismo Protector realiza la presente recomendación para que se promuevan los cambios y

modificaciones necesarias al reglamento en cuestión para que se protejan los derechos Humanos de los trabajadores del Estado.

Es fundamental precisar que el reglamento es expedido por una autoridad administrativa, de suerte que no se puede suponer que el Congreso de un Estado expida un reglamento en sentido estricto, o sea, prevenir como habrá de aplicar la ley el Ejecutivo a los casos concretos, puesto que si tal cosa hiciera, sería una ley y no un reglamento, y como el reglamento estatuye de modo general la manera de aplicar a los casos concretos la ley que reglamenta, esta semejanza entre el reglamento y la ley, ha inducido con frecuencia a confundir ambos ordenamientos, pero dicha semejanza no autoriza la identificación, **porque el reglamento es una disposición de carácter general que se refiere exclusivamente, materialmente, al orden de la administración**; finalmente, el reglamento presupone la existencia de una ley, lo que hace del primero una norma subalterna respecto de la segunda, de tal forma, que no le asiste la razón al ISSSTESON al manifestar en su informe de autoridad rendido por conducto de su apoderado Legal LIC. RAMON E. ROMO MENDEZ, quien pretende responsabilizar y justificar la aplicación discriminatoria del artículo 6º del reglamento que los rige al CONGRESO DEL ESTADO por haber sido ese quien emitió la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que en la citada ley no se deriva o se estriba sobre los requisitos que debe cumplir un trabajador al servicio del Estado para tener acceso al servicio médico, sino que estos requisitos únicamente son contemplados en el Reglamento del ISSSTESON y como ya se explicó con antelación, ésta no es una disposición que le corresponda al Congreso y no se deriva en cuanto a su aplicación de la ley 38. Por lo tanto, la creación del reglamento es exclusivamente responsabilidad del ISSSTESON y no así del congreso del Estado por ser estos actos administrativos realizados por esa autoridad que pertenece al Poder Ejecutivo, resultando entonces, que no es necesaria una reforma a la ley 38, sino que la modificación debe ser del reglamento y esto le corresponde a la Junta Directiva del ISSSTESON y no al Congreso del Estado.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 establece que los Reglamentos se consideran como “**actos administrativos**” que les distinguen de los demás por su “generalidad” cabe agregar que para llegar a esta conclusión el legislador ha forzado el concepto de acto administrativo para abrir la puerta del contencioso-administrativo y desahogar otros mecanismos jurisdiccionales, cuestión con la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aunque queda “bloqueado” únicamente el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa federal para los reglamentos sigue manteniendo la idea del reglamento como acto administrativo.

Los Reglamentos arriesgadamente pueden seguir siendo considerados como actos administrativos (stricto sensu), ya que, como se ha dicho, forman parte esencial del ordenamiento jurídico, son fuente de derecho y tienen especial relación en el desarrollo de la ley, aún los reglamentos independientes o autónomos también innovan el ordenamiento jurídico al cual está sometida toda la actuación de los órganos administrativos, a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el reglamento consiste en “la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, **Novena época, Pleno,**

Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, septiembre de 2001, tesis: P/J. 101/2001, p.1103.

Se trata, pues, de ordenamientos de importancia y jerarquía distinta. Por consecuencia, el reglamento aun cuando en su elemento material, dicho ordenamiento tenga características de ley, sin embargo no lo es por **carecer del elemento formal que concurre en toda ley, consistente en haber sido expedida por un órgano legislativo; y por tanto, la ausencia de ese requisito formal priva al reglamento de la calidad de ley en sentido estricto**, por lo que cualquier acto emanado de un reglamento que regula a la entidad administrativa debe considerarse como fuente normativa de acto administrativo, por lo tanto, reiteramos que la autoridad que ha violado los derechos humanos de los trabajadores al servicio del estado y sus familias ha sido el propio ISSSTESON y no el Congreso del Estado, por lo que es el ISSSTESON quien debe recapacitar su conducta y modificar el reglamento para no condicionar el servicio médico a los trabajadores a que demuestren gozar de buena salud, ya que ese reglamento es contrario a lo establecido por la Constitución y los Tratados Internacionales citados con antelación en los términos del artículo 133 de la Carta Magna y al ser el reglamento inferior a estos últimos debe ser modificado para no contravenir lo en ello expuesto, fundamento que encontramos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época; Registro: 180240; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2004; Página: 264.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los **tratados celebrados con potencias extranjeras**, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, **por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente**, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Atendiendo al criterio anterior, en el apartado resaltado con negritas es necesario señalar que el orden jurídico mexicano se basa en la jerarquía de leyes, en donde la secuencia jerárquica se respeta en términos de que ninguna ley, norma, reglamento o cualquier ordenamiento secundario puede estar por encima o en contra de la Constitución, por ello este criterio norma y obliga en específico que todas las autoridades en el ejercicio de la función pública deberán ajustarse en su actuación en primer término a lo que señala la norma constitucional o bien respetar lo que demarca, por ello en el caso del ISSSTESON y su Junta Directiva cuando cualquier acto que emane de ella o bien cualquier ordenamiento secundario que rige su actuación deberá estar conforme a la Constitución nunca en contra por lo que en este momento al haber sido determinado por el máximo intérprete de la de Constitución nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del estudio de la Primera Sala por medio de un amparo en revisión atraído por la relevancia de éste, determinó que la Ley 38 del ISSSTESON que remite al artículo 6 del reglamento de servicios médicos del ISSSTESON que expide la Junta Directiva es inconstitucional y violatorio de las garantías por ello cualquier acto fundado y motivado por dicho artículo es un acto administrativo violatorio de las garantías individuales consagradas en la constitución por lo cual deberá dejar de aplicarse dicho artículo y a razón de dicho análisis, o en su defecto se debe modificar dicho reglamento y emitir uno nuevo donde ya no establezca principios violatorios y de discriminación.

Séptima Época; Registro: 807296; Instancia: Sala Auxiliar; Tesis Aislada; Fuente: Informes; Informe 1970, Parte III; Materia(s): Constitucional; Página: 36;

CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCION DE ESTE DERECHO.

Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un

derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las Américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que **"nadie podrá ser privado de sus derechos"** (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, **entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación.** La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, **o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos.** Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, **la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema.** La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones

Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que **"las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General"**, ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, **cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera"**. El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, **o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo**, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por

medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia. La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo.

Amparo en revisión 5369/67. María Martín del Campo viuda de Vidales. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 7820/58. Federico Ruiz Fulchuri y coag. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 4759/58. Tomás Urrutia Desentis y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 3642/58. José Barajas Calderón y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Quinta Época; Registro: 326474; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXIII; Materia(s): Constitucional; Tesis:; Página: 7848. **CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA.**

*Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta, o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. **La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios de la misma.***

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8223/40. Diez de Urdanivia Carlos y coags. 20 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De estas tesis se desprende que todas las entidades federativas en sus actos y en sus normas deben ajustarse al pacto federal que se plasmó en la Constitución Política Mexicana la cual contempla las garantías individuales, **por lo que las Entidades Federativas soberanas y autónomas deberán únicamente ajustarse a lo estipulado en nuestra Constitución**, en tal inteligencia que todos los reglamentos emanados por una autoridad perteneciente al poder Ejecutivo deben respetar las garantías individuales en ella contemplada y proteger lo dispuesto en los tratados internacionales adoptados y ratificados por México, de lo contrario serían contrarios al espíritu del Constituyente y a las disposiciones internacionales que se han venido adoptando para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y la protección de sus derechos fundamentales.

Novena Época; Registro: 172521; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 30/2007; Página: 1515.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos

que provean a la exacta observancia de aquélla, **por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.** En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Ante la aplicación de este criterio, podemos definir que un reglamento en ningún momento deberá limitar o suplir lo señalado en una ley superior y menos los derechos consagrados en la Constitución y que cualquier ordenamiento reglamentario que emita otro ente de la administración como en este caso la Junta Directiva del ISSSTESON los efectos de ese poder reglamentario o el resultado del mismo (reglamento de servicios médicos del ISSSTESON) no puede trascender a los gobernados mas allá de lo que establezcan leyes superiores, como en este caso de solicitar mayores requisitos e inclusive los servicios médicos en caso de no gozar de buena salud

Atento a lo anterior, esta Comisión Estatal al valorar los distintos instrumentos Internacionales citados, el pronunciamiento de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION y la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, concluye que el reglamento del ISSSTESON es contrario al respeto de los derechos humanos consagrados en dichos marcos normativos y contraviene el derecho humano fundamental que protege el acceso a la protección de la Salud, la seguridad Social y la No Discriminación, por lo que a fin de que no se presenten otros actos de discriminación y privación de esos derechos que fueron analizados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula a ustedes, Miembros de la Junta Directiva del ISSSTESON, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se valoren todas y cada una de las observaciones y análisis elaborados en el cuerpo de la presente Recomendación a efecto de privilegiar el respeto de los derechos humanos y el apego a la legalidad, para que con ello se realicen los cambios y modificaciones necesarias al reglamento del ISSSTESON, para que este cumpla con una exacta armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Normatividad Nacional e Internacional hecha valer en esta

resolución y se deje así de discriminar y privar del derecho a la protección de la salud y la seguridad social a todo aquel trabajador que no goce de buena salud.

SEGUNDA. Se Giren las instrucciones correspondientes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que en lo futuro el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTESON) otorgue los servicios médicos a quien reúna los requisitos de forma para ser afiliado a ese Instituto y se abstenga de aplicar el artículo 6º del reglamento del ISSSTESON en tanto no sea modificado, para así evitar que se siga violando las Garantías de IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN contempladas en el artículo 1º Constitucional, Garantía de acceso a la PROTECCIOND DE LA SALUD contemplado en el artículo 4º Constitucional y el derecho Humano de SEGURIDAD SOCIAL contemplado en el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) de nuestra Constitución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, sea enviada dentro de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LICENCIADO **RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ**, integrando la investigación el C. Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LICENCIADO **ALDO RENÉ SARACCO MORALES**. CONSTE.

A t e n t a m e n t e
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.
Presidente.